

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: YURANI LICETH BOTELLO BERGEL.

Demandado: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Radicado: 20001-41-05-001-2023-00284-00.

Fecha: 8 de agosto de 2023-.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual manera, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que, “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*” (Subraya el juzgado).

En ese orden de ideas, una vez estudiada la demanda se observa que, ésta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por YURANI LICETH BOTELLO BERGEL, contra la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar por medio electrónico la presente providencia a la demandada la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3, aportando la constancia de acuse de recibo. Córrase traslado de la demanda por el término legal establecido para ello.

TERCERO: Autorícese al citador del juzgado para realizar la notificación personal a la demandada de manera virtual, conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022,

artículo 8 inciso 3, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora JAVIER MORALES TAMAYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.090.827, abogado titulado portador de la T.P. No. 238.656 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7babea9f7cc6ecb15f506be8e190db2e96a4a827f0ec28494edf52cb379ff**

Documento generado en 08/08/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>